



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 14 de Sevilla (Transformado)**

C/ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla. Tfno.: 955549103 955549115, Fax: 955043419, Correo electrónico: JContencioso.14.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320210005162.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 405/2021. Negociado: 1B**

**Actuación recurrida:** de fecha 24 de septiembre de 2021, tuvo conocimiento que se le había saltado el llamamiento que le correspondía según el orden de bolsa de educadores sociales del Ayuntamiento de Sevilla de 2008, a la que pertenece desde su constitución, por lo que interpuso reclamación con referencia: 024044, solicitando se le comunicara los motivos de su no llamamiento, reclamación que no ha sido contestada, por lo que debe de considerar desestimada la reclamación.

**De:** DE LUIS [redacted]

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** [redacted] CAS

**Contra:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. SEVILLA

**MAGISTRADO JUEZ. DON** [redacted]

En Sevilla, a 14 de septiembre de 2023

**SENTENCIA 23/2023**

contra la desestimación presunta de la reclamación formulada por don [redacted]

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.** - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda anule el acto recurrido, acordando que el recurrente sea llamado en el orden que le corresponde en la bolsa, reconociendo los atrasos que le



<b>Código:</b>	OSEQRMX5SUQ56NF99B7Y7D276GYHXV	<b>Fecha</b>	22/09/2023
<b>Firmado Por</b>	[redacted]		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/6



corresponden

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

**TERCERO.**- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, añadiendo argumentos de oposición en el acto de la vista tras examinar el expediente administrativo, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

**CUARTO.**- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

**PRIMERO.**- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la reclamación formulada por do

Se ampa a la resolución expresa de 18 de febrero de 2022, folio 84 y 85 del expediente administrativo,

**SEGUNDO.** La recurrente fundamenta su posición procesal, en esencia, en el documento obrante al folio 84 contiene la justificación por la que el Ayuntamiento considera que el actor no tiene titulación. La ley 9/2005 de 31 de mayo de creación del colegio de Educadores Sociales de Andalucía recoge la habilitación como educadores. El RD 1420/1991 de 30 de agosto establece el título de Educación Social. Antes de esta fecha no existía. Por tanto, no podía tenerlo el actor. Anteriormente se le reconocía el requisito. El actor entra en el proceso de estabilización, con la titulación que dispone.



Código:	OSEQRMX5SUQ56NF99B7Y7D276GYHXV	Fecha	22/09/2023
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/6



La demandada solicita la inadmisibilidad del recurso. Se trata de un acto no susceptible de recurso. El actor solicitó que se le indicaran los motivos que motivaban la exclusión. Al folio 85 consta la respuesta del Ayuntamiento a los motivos de exclusión. No es un acto administrativo recurrible. No se ha agotado la vía administrativa. El suplico de la demanda no coincide con lo pedido en vía administrativa. Hay desviación procesal. Sobre el fondo de la cuestión debatida, la literalidad del anuncio, folio 65, como la Ley 9/2005, exige la titulación de Educación Social o equivalente o un título universitario homologado por el Colegio de Educación Social. La cuestión ha sido resuelta en sentencia de 17 de diciembre de 2013, del STJ de Valencia. Son cuestiones distintas el acceso al Colegio Profesional y el acceso a la Función Pública. El acceso requiere ostentar la titulación correcta. No hay infracción del principio de igualdad. Se ha excluido a personas en la misma situación que el actor

Suplica la desestimación del recurso contencioso administrativo

**TERCERO.** Sobre la desviación procesal, En la sentencia de 16 de mayo de 2006, el Tribunal Supremo precisa sobre la desviación procesal en el orden jurisdiccional contencioso administrativo: "En relación con tal cuestión se ha venido produciendo una reiterada línea jurisprudencial de la que debemos dejar constancia antes de pronunciarnos sobre el tema suscitado; así en la STS de 24 de febrero de 1998 se dice que: «Conviene recordar ahora la doctrina jurisprudencial referida al supuesto de desviación procesal apreciado en la sentencia apelada. Básicamente se ha dicho (así en el Fundamento de Derecho sexto de la sentencia de 24 de enero de 1997, por citar una de las más recientes) que el proceso Contencioso-Administrativo tiene un carácter esencialmente revisor por requerir, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo previo. Ciertamente es que su objeto no viene constituido por el acto en sí, sino por las pretensiones que se deducen respecto de él, por lo que las partes pueden aducir en apoyo de sus pretensiones cuantos fundamentos o motivos tengan por conveniente, aunque no hubieran sido planteados en la vía administrativa ( art. 69.1 LJCA ), pero sin que les sea posible, sin embargo, introducir en vía jurisdiccional pretensiones distintas o ajenas a las que se han resuelto en la vía administrativa. Se trata, pues, en una usual terminología, de diferenciar los conceptos de cuestión nueva, cuyo planteamiento deviene inadmisibles por mor de aquel carácter revisor, y de argumentos nuevos, admisibles en todo caso al ser el objeto del proceso no el acto en sí mismo, sino la pretensión deducida en relación a él. Para



Código:	OSEQRMX5SUQ56NF99B7Y7D276GYHXV	Fecha	22/09/2023
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/6



ello, el Fundamento de Derecho tercero de la sentencia de 18 de junio de 1993 recuerda, como doctrina jurisprudencial consagrada, la que afirma que debe partirse como factor diferenciador de lo que constituye la esencia identificadora del objeto que se haya planteado ante la Administración, entendiéndose por objeto -ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema planteado, en lo que respecta a su verdadero contenido, que es lo que sirve de base y el que configura la petición y pretensiones correspondientes; siendo este objeto o materia lo que se traduce con el nombre de cuestión, mientras que cuando se hable de argumento o motivo, se está pensando en el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con aquella; en realidad los dos componentes referidos pueden enmarcarse: uno en el propio de los hechos, otro en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho) y la elasticidad permitida en el campo de los segundos (fundamentos o razonamientos jurídicos). A su vez, la sentencia de 7 de marzo de 1995, por aceptación de los Fundamentos de Derecho de la apelada, señala que existe desviación procesal generadora de inadmisibilidad del recurso cuando... se formulan nuevas pretensiones o cuando se reformen, alteren o adicione al recurso jurisdiccional peticiones que no se discutieron en vía administrativa y ni siquiera se formularon ante ella - sentencia de 30 de enero de 1980 y 31 de octubre de 1983 - salvo que "entre la pretensión en vía administrativa y jurisdiccional no exista una sensible variación... si nos atenemos a la narración fáctica y a la causa de pedir" - sentencia de 29 de junio de 1983 ->... Pero ello sólo quiere decir, a tenor de lo expuesto, que había de quedar fuera del recurso contencioso-administrativo interpuesto cualquier pretensión que no se refiriera al acto impugnado. Pero no que también quede amparado en esa desviación procesal y su consecuencia de inadmisibilidad, aquel acto concreto que sí lo fue y respecto del que se argumentó suficientemente."

El actor en la solicitud de fecha 24 de septiembre de 2021 pide conocer los motivos de exclusión, pero del contenido de la solicitud, en concreto del expositivo, manifiesta que la solicitud se realiza al ser excluido de la bolsa. Por tanto, la petición, debidamente comprendida, considerando además que la petición administrativa no puede ser considerada sino en términos amplios, comprensivos. La solicitud de efectos económicos es consecuencia de la estimación de la pretensión

**CUARTO**- Es relevante para la resolución de este litigio partir del análisis de la confianza legítima que invoca la recurrente. Sentencia de



Código:	OSEQRMX5SUQ56NF99B7Y7D276GYHXV	Fecha	22/09/2023
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/6



la Sala de lo contencioso-administrativo del 22 de Febrero de 2016 (rec.4048/2013), nos enseña: Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3). (...) Recordemos que, respecto de la confianza legítima, venimos declarando de modo reiterado, por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (recurso contencioso-administrativo núm. 257/2009), que <<el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium” >>. En nuestro caso, el actor ha sido integrado en la bolsa desde el año 2008, e incluso ha participado en la pruebas del proceso de estabilización, en la misma administración, y para el mismo puesto

Sobre la cuestión referida a si el actor ostenta titulación bastante, el art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone respecto del Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2 que “Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.” En nuestro caso, la titulación de Educador Social se crea por RD 1420/1991 de 30 de agosto. Por otro lado la Ley 9/2006 de 30 de mayo de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía establece, en su art- 4, la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión, y la Disposición Transitoria Cuarta permite ingresar en el Colegio a determinados profesionales que carentes de la titulación, por no existir, antes de la fecha de 1991, la titulación, situación en la que se encuentra el actor.

La interpretación integradora de todas estas normas nos lleva a la conclusión de que el actor reúne los requisitos para participar en el proceso, puesto que está colegiado en virtud de habilitación contenida en



<b>Código:</b>	OSEQRMX5SUQ56NF99B7Y7D276GYHXV	<b>Fecha</b>	22/09/2023
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/6





la ley, lo que viene a suponer una suerte de reconocimiento legal para el ejercicio de la profesión, en toda su extensión, también en el caso de las administraciones publicas. Ello, unido a lo expuesto anteriormente sobre la confianza legítima, determina la estimación del recurso en cuanto al derecho del recurrente a integrar la bolsa.

Sobre la reclamación económica, no se ha acreditado por el actor que se hubiera producido el llamamiento, ni tampoco los daños económicos han quedado fijados.

**CUARTO.** Conforme al artículo 139.1 LJCA, no procede la condena en costas por las dudas de Derecho que la cuestión suscita.

**QUINTO.** - Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente

### FALLO

**Estimar en parte** el recurso contencioso-administrativo num. 405/2020, anulando el acto recurrido y acordando que el recurrente sea llamado en el orden que le corresponde en la bolsa, sin costas,

Cabe interponer recurso de apelación.

EL MAGISTRADO JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Código:	OSEQRMX5SUQ56NF99B7Y7D276GYHXV	Fecha	22/09/2023
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/6

